

Informe 29/02, de 23 de octubre de 2002. "Falta de clasificación, en el momento de la adjudicación, de una empresa integrante de una unión temporal".

Clasificación de los informes: 2.4. Calificación y régimen jurídico de los contratos. Objeto de los contratos. Invalidez, nulidad y anulabilidad. 8. Uniones temporales de empresas. 9.1. Clasificación de las empresas. Régimen general. 18. Otras cuestiones de interés general.

ANTECEDENTES.

Firmado por el Concejal Delegado de Hacienda del Ayuntamiento de Almería tiene entrada en la Secretaría de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa escrito redactado en los siguientes términos:

"El Alcalde del Excmo. Ayuntamiento de Almería eleva una consulta a la Junta Consultiva de Contratación Administrativa en los siguientes términos:

HECHOS:

PRIMERO:

1. Por Resolución de la Alcaldía del Excmo. Ayuntamiento de Almería, de fecha 2 de agosto de 2.001, se aprobó la iniciación de la tramitación del expediente administrativo de contratación para la ejecución de las obras contenidas en el proyecto "ABASTECIMIENTO DE AGUA AL LEVANTE DEL TÉRMINO MUNICIPAL DE ALMERIA", cuyo presupuesto de ejecución por contrata asciende a novecientos ochenta y nueve millones seiscientas treinta y nueve mil ochocientas ochenta y dos pesetas (989.639.882 ptas.) - 5.947.855,48 -

2. Mediante Resolución de la Alcaldía del Excmo. Ayuntamiento de Almería de 2 de agosto de 2.001, se aprobó el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares que regiría la contratación de las Obras contenidas en el Proyecto de "ABASTECIMIENTO DE AGUA AL LEVANTE DEL TÉRMINO MUNICIPAL DE ALMERIA", expresando que "prevalecerá en materia jurídico administrativa sobre cualquier otro documento integrado en el expediente"

3. El Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares expresa en su apartado 7º, con respecto a la clasificación del contratista, que "el contratista deberá ostentar la clasificación que figura en el apartado F) del cuadro anexo". El citado cuadro expone la necesidad de clasificación E.1.F

4. El 7 de septiembre de 2.001 se constituyó la Mesa de Contratación para adjudicar, por procedimiento abierto, en la modalidad de concurso, el precitado contrato de obras, teniendo lugar en esta fecha, la calificación de las ofertas, la declaración de las admitidas, la apertura de las proposiciones económicas y la solicitud de informe técnico. El día 11 del mismo mes se reunió la Mesa de Contratación a fin de proceder al estudio del informe técnico previo a la adjudicación emitido por los técnicos municipales a los que se les había solicitado sobre las ofertas presentadas por las empresas licitadoras, "Procediéndose por el Presidente de la misma a dar cuenta a los miembros del referido informe y habida cuenta de que el mismo sea examinado con mas detenimiento, y por lo avanzado de la hora, se acuerda quede dicho informe sobre la mesa y se convoque una próxima reunión para continuar con el estudio del mismo".

En fecha 17 de septiembre continuó la reunión de la Mesa de Contratación, en la cual los miembros votaron y acordaron proponer la adjudicación a favor de la UTE FACTO / SALCOA, de conformidad con el informe emitido por los técnicos municipales.

5. En sesión Ordinaria celebrada por la Comisión de Gobierno el 29 de octubre de 2.001 se acordó por unanimidad la adjudicación del contrato de obras de "ABASTECIMIENTO DE AGUA AL LEVANTE DEL TÉRMINO MUNICIPAL DE ALMERIA" a la U.T.E. FACTO Almeriense de Construcciones y Obras Públicas S.A. / SALCOA S.A.

SEGUNDO: Las empresas que constituyen la UTE son FACTO S.A. y SALCOA S.A.

FACTO figura inscrita en el Registro Oficial de Contratistas como empresa contratista de obras, con clasificación, entre otras, grupo E. Subgrupo 1. categoría B. La citada clasificación concluyó el 27 de octubre de 2.001, solicitando la empresa su renovación a la Junta Consultiva de Contratación Administrativa el 16 de octubre de 2.0011 la cual fue concedida el 29 de enero de 2002.

SALCOA poseía en el momento de la adjudicación por Acuerdo de la Comisión de Gobierno de Excmo. Ayuntamiento de Almería la clasificación requerida en el Pliego, (E.1.F), la cual concluye el 27 de febrero de 2.003.

A la vista de los antecedentes expuestos, se eleva a consulta de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa la siguiente

CUESTIÓN:

Si existe causa de **NULIDAD O ANULABILIDAD** en el Contrato de obras de "ABASTECIMIENTO DE AGUA AL LEVANTE DEL TÉRMINO

MUNICIPAL DE ALMERIA" adjudicado a la U.T.E. FACTO Almeriense de Construcciones y Obras Públicas S.A. / SALCOA S.A. por las siguientes circunstancias:

*1. Una de las empresas de la UTE adjudicataria (FACTO Almeriense de Construcciones y Obras Públicas S.A) figuraba inscrita en el Registro Oficial de Contratistas como empresa contratista de obras, con clasificación, entre otras, grupo E. Subgrupo 1. **categoría B**. La clasificación requerida en el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares es grupo E. Subgrupo 1. **categoría F**.*

*SALCOA figuraba inscrita en el Registro Oficial de Contratistas como empresa contratista de obras, con clasificación Grupo E. Subgrupo 1. **categoría F**.*

*2. La clasificación de FACTO Almeriense de Construcciones y Obras Públicas S. A en el Registro Oficial de Contratistas como empresa contratista de obras, grupo E. Subgrupo 1. **categoría B**, concluyó el **27 de octubre de 2.001**, solicitando la empresa su renovación a la Junta Consultiva de Contratación Administrativa el 16 de octubre de 2.001, la cual fue concedida el 29 de enero de 2002.*

*En sesión Ordinaria celebrada por la Comisión de Gobierno el **29 de octubre de 2.001** se acuerda por unanimidad la adjudicación del contrato de obras de "ABASTECIMIENTO DE AGUA AL LEVANTE DEL TÉRMINO MUNICIPAL DE ALMERIA" a la U.T.E. FACTO Almeriense de Construcciones y Obras Públicas S.A. / SALCOA S.A. "*

CONSIDERACIONES JURÍDICAS.

1. Antes de entrar en el examen de la cuestión de fondo suscitada deben realizarse ciertas consideraciones sobre la legitimación para solicitar informes a la Junta Consultiva de Contratación Administrativa, toda vez que aunque en el escrito de solicitud de informe se afirma que es el Alcalde del Ayuntamiento de Almería el que formula consulta, lo cierto es que el escrito aparece firmado por el Concejal Delegado de Hacienda.

2. El artículo 17 del Real Decreto 30/1991, de 18 de enero, sobre régimen orgánico y funcional de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa señala que la Junta emitirá sus informes a petición, entre otros, de los Presidentes de las Entidades Locales, por lo que en el presente caso, al formularse la consulta por quien no reúne la condición de Alcalde o Presidente del Ayuntamiento deben reiterarse los criterios de esta Junta expuestos en numerosos informes, entre ellos, como mas recientes en los de 30 de junio de 1999, 30 de octubre de 2000, 5 de marzo de 2001 y 30 de enero de 2002 (expedientes 21/99, 34/00, 1/01 y 2/02) en el sentido de que al no venir formulada la consulta por persona u órgano de los mencionados en el artículo 17 del Real Decreto 30/1991, sino por un Concejal del Ayuntamiento de Almería, debe considerarse inadmisibles dicha consulta, sin perjuicio de que la misma pueda volver a ser planteada por alguna de las personas u órganos que menciona el referido artículo 17.

3. No obstante, dado el interés que la cuestión de fondo puede presentar para casos similares y teniendo en cuenta que la misma aparece claramente resuelta en las normas de la legislación de contratos de las Administraciones Públicas sobre clasificación, en general, y sobre clasificación de uniones temporales de empresas, en particular, es conveniente realizar algunas consideraciones sobre dicha cuestión.

El requisito de la clasificación de empresas, en los supuestos en que es exigible, debe concurrir en el momento de la adjudicación o celebración del contrato, como se desprende de los artículos 20 y 25 de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas que utilizan las expresiones de que "en ningún caso podrán contratar" y la de "para contratar con las Administraciones Públicas será requisito indispensable que el empresario haya obtenido previamente la correspondiente clasificación".

Para las uniones temporales de empresarios el artículo 31 de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, después de establecer la clasificación por acumulación de características en su apartado 1, señala en el apartado 2 que, "en todo caso será requisito básico para la acumulación de las citadas características que todas las empresas que concurran en la unión temporal hayan obtenido previamente clasificación como empresas de obras y de servicios en relación con el contrato al que opten".

A la vista de los anteriores preceptos y de los datos del escrito de consulta puede concluirse que en la fecha de adjudicación del contrato -29 de octubre de 2001- una de las empresas integrantes de la unión temporal -FACTO- carecía de clasificación, al haberle caducado el 27 de octubre de 2001, por lo que, de conformidad con el artículo 22 de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas la adjudicación debe considerarse nula de pleno derecho, sin perjuicio de que, como preceptúa el propio artículo 22, el órgano de contratación pueda acordar la continuación de la ejecución del contrato por el tiempo indispensable para evitar perjuicios del interés público correspondiente.